

Jbl

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos: A folio 1, comparece la Defensoría Penal Pública, interponiendo recurso de amparo en favor de xxxxxxxxxxxx, adolescente privado de libertad, en contra de la resolución de fecha 17 de febrero del presente año, dictada por xxxxxxxxxxxx, Juez Subrogante del Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui, en causa RIT xxxxxxxx2, que dispuso la medida cautelar de internación provisoria y ordenó el ingreso del adolescente al Complejo Penitenciario de Isla de Pascua. Con fecha 05 de diciembre de 2022 se formalizó al amparado, adolescente de 17 años, como autor de los delitos de homicidio frustrado, daños y violación de morada, los últimos dos delitos en grado consumado. En dicha audiencia se decretó como medida cautelar el arresto domiciliario total. Posteriormente, el 17 de febrero del presente, se realizó audiencia de control de detención, ante incumplimiento de medida cautelar por parte del amparado, detenido en flagrancia, ante lo cual el Ministerio Público argumenta la necesidad de la intensificación de la medida impuesta, solicitando la internación provisoria. El tribunal accedió a la solicitud, ordenando el ingreso del amparado al Complejo Penitenciario de Isla de Pascua, complejo que alberga a personas mayores de edad privadas de libertad. En tal sentido, el tribunal ordenó que dicha medida se ejecutara en un recinto distinto del previsto en la ley, ya que el legislador exige que los jóvenes infractores deben cumplir la internación provisoria en centros especializados para estos efectos, no pudiendo, por tanto, equiparar para efectos de cumplimiento un Centro Penitenciario dependiente del Servicio Nacional de Menores en el cual Gendarmería se limita a prestar apoyo desde el exterior. Reconoce que en la comuna de Isla de Pascua no cuenta con un Centro de Internación Provisoria, ni programas que permitan la reinserción social de adolescentes infractores, es por ello que, para que se pueda concretar la ejecución de la medida de conformidad a la ley, es necesario que los jóvenes se trasladen al Continente, lo que implicaría una transgresión al derecho del adolescente a mantener contacto con sus familiares, así como el derecho de todo miembro de pueblo indígena de mantener contacto con su tierra y no ser desarraigado del lugar en que vive. Es por todo lo anteriormente expuesto, que la defensa estima, dada las condiciones especiales que mantiene la comuna de Isla de Pascua, que la medida cautelar más gravosa que se puede imponer cuya ejecución sea ajustada a la normativa legal vigente, es la medida cautelar de arresto domiciliario total, dado los conflictos previamente expuestos que presenta la internación provisoria. Solicita, en definitiva, que se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de febrero de 2023, y decretar la medida cautela de arresto domiciliario total o adoptar las medidas que S.S.I. estime para restablecer el imperio del derecho.

A folio 4, evacúa informe don xxxxxxxxxxxx, Juez subrogante del Juzgado Mixto de Rapa Nui – Isla de Pascua. Señala que ante el tribunal se tramita la causa RIT 408-2022, seguida en contra de xxxxxxxxxxxx estudiante, perteneciente al pueblo rapa nui, de actuales xx años de edad. Que en la audiencia de 05 de diciembre de 2022, el amparado fue formalizado en calidad de autor por los delitos de homicidio frustrado, daños simples, y violación de morada, en grados consumados. En dicha audiencia el imputado quedó afecto a las medidas cautelares de arresto domiciliario total, arraigo insular y prohibición de acercamiento a las víctimas, resolución confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, por fallo de 15 de diciembre de 2022, conociendo de la apelación entablada por la defensa. Luego, en audiencia de revisión de medidas cautelares de fecha 15 de febrero de

2023, el Tribunal rechazó la petición de la defensa en orden a decretar una medida cautelar de menor intensidad, fundado en el imputado fue matriculado para estudiar en la Universidad, por estimar que se vertían circunstancias ajenas al proceso que no hicieron variar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para decretar las medidas cautelares, rechazándose también la petición del Ministerio Público de intensificar la medida cautelar a internación provisoria, por estimar que los cinco incumplimientos de la medida de arresto domiciliario total informados, no constituían un incumplimiento grave y reiterado. Que, en audiencia de fecha 17 de febrero de 2023, se revisó la legalidad de la detención de la que fue objeto el imputado, tras ser detenido por la policía en la vía pública, Parque Nacional de Isla de Pascua, violando flagrantemente la medida cautelar de arresto domiciliario total. En la misma oportunidad procesal, este sentenciador accedió a la petición fiscal de intensificar la medida cautelar, de acuerdo a la siguiente resolución: “Que en esta audiencia se llevó a efecto audiencia de control de detención, tras ser sorprendido el imputado en violación flagrante de la medida cautelar de arresto domiciliario total que le afecta. Que tras declararse la legalidad de la detención, el Sr. Fiscal y parte querellante solicitan la intensificación de la cautelar, a internación provisoria del imputado, atendido el carácter grave del incumplimiento, encontrarse el imputado en la vía pública, Parque Nacional de Rapa Nui, ejerciendo labores de guía turístico, sumado a los otros 5 incumplimientos que obran en los antecedentes. Por su parte la defensa, se opone, señala que son solo 6 días de incumplimientos, un día más que al momento de revisarse la cautelar con fecha 15 de febrero de 2023, arguye que efectuada una prognosis de pena, el imputado cumpliría su pena en libertad. Que, para resolver la controversia habida entre las partes, el primer lugar el Tribunal tiene presente que la decisión de la cautelar que afecta al imputado fue tomada en su momento por el Tribunal y produce efecto de cosa juzgada provisional, que se mantiene firme en la medida que no varíen las circunstancias que se tuvieron a la vista al momento de decretarla. Que así las cosas, el Tribunal estima que la violación flagrante de la cautelar que pesa sobre el imputado, sí es una circunstancia que agrava su situación procesal, no pudiendo cautelarse los fines del procedimiento en el estado actual en que se encuentra, toda vez que el imputado no se sintió persuadido de cumplir la cautelar ubicada inmediatamente más debajo de la internación provisoria que hoy requiere el Ministerio Público. Que, teniendo presente que en su momento se decretaron cautelares contra el imputado, porque su libertad constituiría un peligro para la seguridad de la sociedad, las razones objetivas que establece el legislador para considerar esta necesidad de cautela, se refrendan en esta ocasión toda vez que el artículo 140 inciso 4° establece que se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal. Además, teniendo presente que el artículo 32 de la Ley 20.084, admite la procedencia de la internación provisoria, cuando los objetivos señalados en el inciso 1° del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante aplicación de otras medidas cautelares, cuestión que acontece en la especie. Por lo demás, rechazar la petición del Ministerio Público, importaría una reacción inerte del Estado en la persecución penal, toda vez que es evidente la renuencia del imputado a cumplir las cautelares, sobre todo si éste incurrió en violación flagrante de la misma a solo 1 día la audiencia en que se solicitó su intensificación por el Ministerio Público, habiéndose rechazado esa petición por parte de este mismo sentenciador. En relación a la probabilidad de pena efectuada por la defensa para alegar la proporcionalidad de la medida, ésta olvida que el imputado se encuentra además del delito de homicidio frustrado se encuentra formalizado por otros delitos de daños y violación de morada, ilícitos castigados con penas de cárcel. Teniendo presente además que siendo

el séptimo incumplimiento que consta en los antecedentes, al Tribunal no le cabe otra alternativa para cautelar los fines del procedimiento que acoger la petición del Ministerio Público y decretar la internación provisoria del imputado. Oficiése a Gendarmería dando orden de ingreso, haciéndole presente que para la ejecución de la internación provisoria deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 16.618, esto es, que se prohíbe a los Jefes de Establecimientos de Detención mantener a los menores de 18 años en comunicación con otros detenidos o reos mayores de edad, y también debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 letra c) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a saber, “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales”. Que, en la resolución pronunciada por el Tribunal se tomó en consideración a los antecedentes procesales intrínsecos que obran en la causa, remitiendo la orden de ingreso para ser cumplida por Gendarmería de Chile, sin establecer como lugar de su ejecución el Complejo Penitenciario de Isla de Pascua, como desacertadamente afirma la recurrente en su acción de amparo. No obstante ello, el Tribunal ordenó tener presente las condiciones especiales que deben reunirse respecto a menores de edad privados de su libertad. Que, así las cosas el Sr. Director Regional de Gendarmería, requirió al Tribunal, con fecha 21 de febrero de 2023, ordenar el traslado del imputado desde el Complejo Penitenciario de Isla de Pascua a un Centro de Internación Provisoria de Limache, administrado por el Servicio Mejor Niñez, informando que carecen de facultades legales para custodiar menores de edad y porque el Complejo de Isla de Pascua no cuenta con infraestructura, personal de servicio y seguridad para ese efecto. Frente a esa petición, el Tribunal quedó en suspenso de resolverla, en tanto se fallen los presentes antecedentes de amparo. Así, señala que el problema subyace al asunto estrictamente procesal, por cuanto se trata de uno político-administrativo, consistente en carecer este territorio jurisdiccional de un Centro de Internación Provisoria para adolescentes que tomen contacto con el sistema procesal penal, no estimando este informante, que la decisión recurrida sea ilegal o arbitraria, toda vez que la misma fue dictada por juez competente, en un proceso legalmente tramitado y debidamente fundamentada.

A folio 5, se trajeron los autos en relación. Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, lo solicitado es que se deje sin efecto la medida cautelar de internación provisoria respecto del amparado adolescente y se decrete la medida cautelar de arresto domiciliario total, en atención a las condiciones particulares de la Isla de Pascua que no cuenta con un recinto especializado para que se pueda ejecutar la medida decretada de conformidad a la ley. Tercero: Que, para la correcta resolución del asunto, se debe tener presente que el artículo 32 de la Ley N° 20.084, dispone que “la internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el

inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales”.

Cuarto: Que, la resolución recurrida accede a la solicitud de internación provisoria en atención a los reiterados y graves incumplimientos del amparado de la medida cautelar de arresto domiciliario total, y teniendo en consideración que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, dando orden de ingreso y oficiando a Gendarmería a ejecutar la medida decretada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 16.618, que prohíbe a los Jefes de Establecimientos de Detención mantener a los menores de 18 años en comunicación con otros detenidos o reos mayores de edad, y también debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 letra c) de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en el mismo sentido.

Quinto: Que, de los antecedentes acompañados a la causa, consta oficio del Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Valparaíso, de fecha 21 de febrero de 2023, que requiere al tribunal se disponga ordenar el traslado del amparado a un Centro de Internación Provisoria de Limache, administrado por el Servicio de Mejor Niñez, por carecer de las facultades legales para mantenerlo privado de libertad en el Complejo Penitenciario de Isla de Pascua. Sexto: Que, del mérito de autos y lo señalado precedentemente, se desprende que la resolución recurrida no es ilegal, ya que fue dictada por tribunal competente, dentro de la esfera de sus atribuciones, no obstante su ejecución no ha podido ser realizada conforme a lo dispuesto por el tribunal por las razones señaladas por Gendarmería, encontrándose pendiente una solicitud de traslado a un recinto especializado para el cumplimiento de la medida decretada, razón por la cual se rechazará la presente acción, sin perjuicio de lo que se señalará en lo resolutive.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra del Juzgado de Letras y Garantía de Rapa Nui. Sin perjuicio de lo resuelto, Gendarmería de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para que se pueda dar cumplimiento a la medida de internación provisoria en los términos dispuestos por el tribunal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad

N°Amparo-224-2023